



----- **SENTENCIA NÚMERO CINCO (5).**-----

----- En González, Tamaulipas, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).-----

----- **V I S T O** para resolver los autos del expediente civil número **0035/2020**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido los licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , y;-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha trece (13) de octubre del año dos mil veinte (2020), recepcionado ante este Tribunal el día quince (15) de octubre del año dos mil veinte (2020), comparecieron los licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* demandando en la vía Ejecutiva Mercantil a \*\*\*\*\* de quien reclaman el pago de las siguientes prestaciones:-----

“... A).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

B).- El pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento (3%) mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación de la suerte principal que se reclama.

C).- El pago de los gastos y costas que el presente juicio origine.”

----- Por auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veinte (2020), visible a fojas once (11) a la trece (13), este Juzgado radicó demanda de mérito, formó expediente y registró en el libro de gobierno respectivo, ordenándose requerir a la demandada el pago de lo reclamado o en su defecto que señalara bienes de su propiedad para embargo suficientes que garantizara las prestaciones reclamadas, o en su caso sería trasladado el derecho al actor para realizar el correspondiente señalamiento de bienes susceptibles de embargo, hecho lo anterior en el propio auto se ordenó se emplazara y corriera traslado a la parte demandada, para que en el término de ocho (8) días compareciera a hacer pago llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución despachada en

su contra.- Consta a fojas **dieciocho (18) a la veintitrés (23)**del presente juicio, **diligencia de emplazamiento a la demandada \*\*\*\*\***, realizada en fecha **doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2020)**, mediante la cual se emplazó y corrió traslado a la demandada quién manifestó ante la presencia de la actuario ejecutora que realizó la diligencia trifásica: **“... que sí reconozco la firma que esta en el pagare, más no la cantidad y así no señalo bienes de embargo”**” y por su parte la parte actora manifestó: **“...que me reservo el derecho de señalar bienes de embargo...”** y siguiendo con el análisis del expediente se advierte que al demandada **\*\*\*\*\***, **no dio contestación a la demanda instaurada en su contra**, arrojando como consecuencia, que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre del año dos mil veinte (2020), visible fojas **veintiséis (26)**, se le tiene a **\*\*\*\*\***, precluido el derecho, para dar oportuna contestación, a la acción entablada en su contra, asimismo se decreta la apertura del periodo probatorio por el término de quince días comunes a las partes, iniciando el **catorce (14) de diciembre del año dos mil veinte (2020)** y concluye el día **dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)**; y por auto de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas **treinta y siete (37)**, se llevo acabo la audiencia de alegatos verbales, compareciendo únicamente la licenciada **\*\*\*\*\***, quien realizó sus alegatos de la diligencia de videoconferencia respecto a lo que a sus intereses convenga, así como se ordenó traer el expediente a la vista a fin de dictar la Sentencia, la que hoy se dicta al tenor de los siguientes:-----

**-----C O N S I D E R A N D O S-----**

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y decidir del presente asunto de conformidad con los artículos 1090, 1092, 1094 y 1104 fracción I del Código de Comercio Reformado.-----

----- **SEGUNDO.-** **“...Son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas**



respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio Reformado...”-----

---- **TERCERO.**- La parte actora al promover el presente juicio, fundó su acción en los siguientes elementos de origen fáctico:-----

“...1.- Se reclama la suerte principal que señalamos en atención a que en fecha 19 de junio del 2020, en Estación Manuel, Municipio de González, Tamaulipas, la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en su calidad de deudor principal suscribió a favor de nuestro endosante el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, un documento de crédito de los denominados por la ley “pagaré”, cobrarle cualquier plaza, mención que se encuentra inserta en el texto del documento, por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, con la promesa incondicional de pagar dicha suma en la fecha de vencimiento fijada para el día 09 de octubre de 2020, sin embargo, nuestro endosante al requerir el pago a la demandada, ésta lo ha traído a vuelta y vuelta, diciéndole que en un rato pasa, que más tarde, etc.; por lo que desde esa fecha se encuentra en mora, lo que acreditamos con el documento que se agrega al presente escrito inicial de demanda como anexo número uno. 2.- Después de vencido el documento denominados por la ley “pagare”, descritos en el hecho que antecede, en repetidas ocasiones nuestro endosante, el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de forma personal, y a través del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, acudió en el domicilio particular a la ahora demandado de manera extrajudicial para que hiciera la liquidación de la cantidad que le adeuda; sin embargo hasta el momento estas gestiones han sido infructuosas, por lo que nos vemos en la necesidad de ocurrir en vía ejecutiva mercantil a demandar el pago de la suerte principal, así como los intereses moratorios a razón de tres por ciento vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, en virtud de que a partir del día 09 de octubre del 2020 está en mora el hoy demandado, por lo que procede la condena en el pago de esta prestación así como los gastos y costas que el presente juicio origine en contra de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*. 3.- La acción que se intenta se deriva de la falta de pago del documento base de la acción, el cual es de fecha vencida y trae aparejada ejecución por lo que, previos los trámites correspondientes, solicitamos se le condene al pago de las prestaciones que reclamamos y se rematen los bienes que le sean embargados que alcancen a cubrir el adeudo.”

---- **CUARTO..**- Establece la normatividad vigente, que son sentencias definitivas las que deciden el negocio principal, las cuales deben ser claras y estar fundadas en la ley, tratarán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación y al establecer el derecho deben absolver o condenar tal como lo establecen los artículos 1322, 1324, 1325 y 1327 del Código de Comercio

Reformado. En el presente caso se trata de una sentencia definitiva puesto que la misma trata de poner fin a este negocio, toda vez que la acción ejercitada por la actora se funda en (1) Un Título de Crédito de denominado "Pagaré", por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual es prueba pre constituida, ya que fue suscrito a favor de la parte actora, por la demandada \*\*\*\*\* acreditándose la legitimación pasiva como activa. A continuación, por razón de método y estructura formal de esta sentencia, se procede a continuación al análisis y valoración de los instrumentos de prueba aportados por las partes en litigio, en efecto, el artículo 1194 del Código de Comercio establece: El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.- Así las cosas a efecto de justificar los elementos constitutivos de su acción el actor ofreció de su intención las siguientes medios de convicción procesal consistente en:-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en un pagare suscrito en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veinte (2020), por la cantidad de \*\*\*\*\* con fecha de vencimiento Treinta y nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020), firmado por \*\*\*\*\* , visible a fojas cinco (5) para los efectos del artículo 1061, fracción III, del Código de Comercio, por ser documento fundatorio de la acción ejercitada.-----

----- **PRUEBA CONFESIONAL**, a cargo de \*\*\*\*\* , el cual obra constancia de inexistencia, en fecha quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas treinta y uno (31), en la que hace constar que solo se encuentra presente de manera virtual la licenciada \*\*\*\*\* , más no así no se concreto para tal efecto la C. \*\*\*\*\* , probanza que no se le otorga valor probatorio pleno, debido a que no reúne los requisitos legales para su valoración.-----

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, PRESUNCIONAL, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen dentro del presente juicio y las que se deriven de ley y favorezcan al oferente de la prueba, pruebas a las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1277, 1278 y 1279 del Código de Comercio en Vigor.-----



---- Por otra parte la demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, no ofreció probanza alguna de su intención.-----

---- **SEXTO.**- Bajo el contexto anterior, lo conducente es establecer el debate en este asunto y fijar las cargas probatorias para cada una de las partes al tenor de lo dispuesto en los artículos 1194, 1195, 1197, 1322, 1325, 1326, 1327 y 1329 del Código de Comercio, de tal suerte que la parte actora y la parte demandada deberán acreditar cada quien sus afirmaciones. Por lo que se refiere a la parte demandada no opuso la excepción de su defensa la autorización; por lo que se hace énfasis al documento de carácter comercial, en el que las partes (acreedor y deudor) celebran un contrato mediante el cual el deudor se obliga al acreedor a determinadas prestaciones precisada en el título de crédito, quedando establecidos los términos y condiciones en que las partes quisieron obligarse, siendo entonces que, al originarse una relación comercial entre los contratantes nace un derecho que es consagrado en el título de crédito y, de existir un vicio en el mismo, podrá ser refutado por prueba en contrario, ante esa tesitura, la parte demandada **reconoce la firma del pagare, más no la cantidad que aparece en dicho documento**; ya que sí bien es cierto, el documento base de la acción es autónomo y, por lo tanto, la obliga a cubrir la cantidad en él establecida, máxime que la propia demandada reconoce la haber firmado el pagaré,, comprobando en ella la autenticidad de la firma y la credibilidad del documento base de la acción que es de explorado derecho trae aparejada ejecución y, por esa razón, su simple manifestación aislada no la exime de cubrir su pago, mas aun cuando existe, como se dijo, la propia manifestación de la demandada, además no podemos soslayar que lo que funda la presente acción es el título de crédito denominado pagare.-----

---- En consecuencia, partiendo de la base de que la parte actora ejercitó sus acciones sobre la base de un título de crédito denominado pagare del cual al haberse hecho el análisis correspondiente ya se declaró que si satisfacen los requisitos que la ley exige y establece en el artículo 170 de la Ley General de

Títulos y Operaciones de Crédito, documental que tienen el carácter de prueba preconstituida y se le da valor probatorio pleno.-----

----- **SEPTIMO.**- En virtud de la valoración realizada al material probatorio aportado por las partes y reseñado en las manifestaciones supralineales, en acato al principio de formalidad que subyace en el artículo 348 de la ley instrumental Civil Federal, acto seguido se lleva a cabo el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones y para tal efecto es menester establecer en principio que el artículo 1391 del Código de comercio señala **“El procedimiento ejecutivo tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, traen aparejada ejecución, fracción IV.- Los títulos de crédito...”**.- A su vez los numerales 5º y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren en su orden.- **“Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna”**; El pagaré debe contener I.- La mención de ser pagare inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento y; VI.- La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre”.-----

----- En ese orden de ideas, debe decirse que en concordancia al material probatorio allegado a las piezas procesales por la parte actora en la forma prevista por el artículo 1399 del Código de Comercio, que la acción ejercitada por los licenciados **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **y/o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, **en su carácter de Endosatarios en Procuración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de la **C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, se estima en la especie que justificó convenientemente los elementos constitutivos de su acción, al sustentar sus reclamos en el título de crédito denominado “pagaré”, de cuya tesitura se infiere que su beneficiario se encuentra ejercitando el derecho literal que el mismo se consigna, que el adeudo documentado en dicho título de crédito reúne la triple característica que



la ley y la jurisprudencia exigen para la procedencia de la acción cambiaria directa, **a saber que sea cierto, líquido y exigible** y en la situación de la especie en concepto del suscrito Juzgador concurren en rigor los requisitos de mérito, habida cuenta que el adeudo contraído por la demandada, es de plena certeza para el ánimo de quien esto juzga, pues ello se corrobora con la sola exhibición de la cosa mercantil o documento basal de la acción; tal y como lo exige el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, líquido en cuanto a su importe principal que arroja su literalidad, y exigible, como consecuencia de que llegada la época de pago convenida en ese acto de comercio, no ha sido cubierto su importe por el obligado a ello, de todo lo cual se sigue y es válido considerar que ha lugar al procedimiento ejecutivo adoptado, y que la acción ejercitada ha resultado **PROCEDENTE**, pues al caso conviene subrayar que el título fundatorio de la acción se erigen para su tenedor como una prueba preconstituida, situación que desde luego y a no dudarlo conmina al demandado a probar la inexistencia de aquellos, por lo cual correspondía al deudor, en acato a la insoslayable carga procesal que dimana de los numerales 1194 del Código de Comercio y los diversos 348 y 350 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al enjuiciamiento mercantil, por disposición expresa del artículo 1414 del primer ordenamiento federal, desvirtuar la imputación de impago, en esa orientación debe reiterarse que al haber probado los hechos constitutivos de su acción quedando acreditada la Legitimación activa del actor en su carácter de beneficiario del documento, así como la legitimación activa de la **C. \*\*\*\*\*** \*\*\*\*\*  
**\*\*\*\*\***, **en su carácter de deudora principal ya que con su firma se obligó en el Título de Crédito base de la acción, máxime que en el momento de la diligencia de exequendo la propia demandada reconoció la firma,** aceptando la verdad de un hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas a cargo de la obligada, sin que haya ofertado medio de prueba alguno para probar lo manifestado.-----

---- De lo que se colige, el incumplimiento del pago que hoy reclama la actora siendo esta una deuda cierta líquida y exigible debidamente acreditada en autos y sin prueba alguna a favor de la demandada que pudiese desvirtuar el derecho literal inserto del Título de crédito, robusteciéndose la falta de pago con la sola exhibición del documento básico de la acción, admiculado con la confesión expresa del propio demandada en la diligencia trifásica, y que hacen prueba plena en quien esto analiza y lo que conlleva a formar plena convicción en que dicho documento no se ha cubierto, incumpliendo con ello a la obligación contraída, en consecuencia **SE DECLARA QUE HA PROCEDIDO el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por los licenciados \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, y/o \*\*\*\*\*, en su carácter de Endosatarios en Procuración del \*\*\*\*\*, en contra de la C. \*\*\*\*\*, y en atención a las consideraciones jurídicas esbozadas con antelación, en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada la C. \*\*\*\*\*, a pagar al actor de este Juicio la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal en virtud de que la sentencia les fue adversa.-----

---- En cuanto al pago de intereses moratorios reclamados por el actor del 3% (tres por ciento) mensual, se le dice, que no es procedente tal pretensión de porcentaje, en razón de no haberse estipulado ningún tipo de interés en el documento base de la acción, más sin embargo atendiendo a la disposición 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como en correlación al artículo 362 del Código de Comercio vigente, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de un interés legal del **tres por Ciento (3%) mensual**, de acuerdo al numeral último invocado.-----

---- Por tanto, si la deudora incurre en mora al no entregar la cantidad prometida de \*\*\*\*\* en la fecha de vencimiento y la tasa de interés lo es del **3% (tres por ciento)** mensual, conforme al artículo 362 del Código de Comercio vigente, significa que como sanción por su incumplimiento deberá pagar un importe mensual de \*\*\*\*\*.



---- Además, se le condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los Gastos y Costas que se originaron con motivo del presente juicio, prestaciones estas que serán regulables en vía incidental en Ejecución de sentencia previa comprobación y regulación de ellas.-----

----Por lo tanto, las prestaciones a que han sido condenada la demandada, esta autoridad con fundamento en el artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, **considera prudente fijar un plazo de Cinco (5) días posteriores al auto que declare ejecutoriada la presente resolución** o pueda ejecutarse con arreglo a la ley, para que de debido cumplimiento a la sentencia condenatoria, de forma voluntaria, haciendo el pago de lo reclamado y de no verificarse el pago, procedase a la **EJECUCIÓN FORZOSA**, de los bienes suficientes propiedad de la demandada y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.

---- Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 1054, 1055, 1063, 1067, 1068, 1083, 1084, 1321, 1322, 1323, 1324, 1325, 1326, 1327, 1329, 1391, 1392, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 5, 29 y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

-----**PRIMERO.**- La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no efectuó el pago de lo reclamado, de igual forma no se excepción, en consecuencia.-----

---- **SEGUNDO.** Se declara procedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por los licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* , y/o \*\*\*\*\* , en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* .-----

-----**TERCERO.**- Se **CONDENA** a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a \*\*\*\*\* , por conducto de los los licenciados \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, y/o \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatarios en Procuración la cantidad total de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.-----

----- **CUARTO.**- Así mismo se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad que resulte por concepto de Intereses Moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del **3% (TRES POR CIENTO) mensual**, podrán ser liquidables por el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

----- **QUINTO.**- Se le condena a la demandada \*\*\*\*\* , al pago de los Gastos y Costas que se originaron con motivo del presente juicio, prestaciones estas que serán regulables en vía incidental en Ejecución de sentencia previa comprobación y regulación de ellas.-----

----- **SEXTA.**- Se concede a la parte demandada \*\*\*\*\* , el término de **Cinco (5) días siguientes, en que esta resolución cause ejecutoria o pueda ejecutarse con arreglo a la ley**, para que de cumplimiento voluntario con la sentencia condenatoria, haga el pago liso y llano de las prestaciones a que fue condenada y, en caso de no realizar el pago, procedáse con la **EJECUCIÓN FORZOSA**, de los bienes suficientes propiedad de la demandada y con su producto páguese al actor las prestaciones reclamadas.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordó y firman únicamente de manera electrónica conforme a los acuerdos generales 32/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, 11/2020 de fecha cuatro de mayo de dos mil veinte, 12/2020 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, 14/2020 de fecha veintinueve de Junio de dos mil veinte y 15/2020 de fecha treinta de julio de dos mil veinte, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el Licenciado \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, y el Licenciado \*\*\*\*\* , quien actúa como Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, quien da fe de lo actuado.- DOY FE.-----

----- En la misma fecha se publico en lista.- CONSTE.-----



GOBIERNO DD TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

L´JLTB/ L´VBP / L´CGS

*El Licenciado(a) CAROLINA GONZÁLEZ SALINAS, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL DECIMO QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el (MARTES, 23 DE FEBRERO DE 2021) por el JUEZ, constante de (número de fojas) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.